
TEMA 03

BLOQUE I

LA UNIÓN EUROPEA, EL DERECHO DERIVADO: REGLAMENTOS, DIRECTIVAS, DECISIONES, RECOMENDACIONES, DICTÁMENES.

- 1. LA UNIÓN EUROPEA.**
- 2. EL DERECHO DERIVADO. REGLAMENTOS, DIRECTIVAS, DECISIONES, RECOMENDACIONES Y DICTÁMENES.**

1. LA UNIÓN EUROPEA.

Artículos 1 al 12, 20 y 47 a 51 del TUE

TÍTULO I - DISPOSICIONES COMUNES**Artículo 1 (antiguo artículo 1 TUE) [2]**

Por el presente Tratado, las ALTAS PARTES CONTRATANTES constituyen entre sí una UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada "Unión", a la que los Estados miembros atribuyen competencias para alcanzar sus objetivos comunes.

El presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible.

La Unión se fundamenta en el presente Tratado y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo denominados "los Tratados"). Ambos Tratados tienen el mismo valor jurídico. La Unión sustituirá y sucederá a la Comunidad Europea.

Artículo 2

La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 3 (antiguo artículo 2 TUE)

1. La Unión tiene como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos.
2. La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia.
3. La Unión establecerá un mercado interior. Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico.

La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño.

La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros.

La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo.

4. La Unión establecerá una unión económica y monetaria cuya moneda es el euro.

5. En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses y contribuirá a la protección de sus ciudadanos. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al estricto respeto y al desarrollo del Derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

6. La Unión perseguirá sus objetivos por los medios apropiados, de acuerdo con las competencias que se le atribuyen en los Tratados.

Artículo 6 - (artículos 4 y 5 TUE vistos en tema 6)

1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.

Artículo 7 (antiguo artículo 7 TUE)

1. A propuesta motivada de un tercio de los Estados miembros, del Parlamento Europeo o de la Comisión, el Consejo, por mayoría de cuatro quintos de sus miembros y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá constatar la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de los valores contemplados en el artículo 2. Antes de proceder a esta constatación, el Consejo oirá al Estado miembro de que se trate y por el mismo procedimiento podrá dirigirle recomendaciones.

El Consejo comprobará de manera periódica si los motivos que han llevado a tal constatación siguen siendo válidos.

2. El Consejo Europeo, por unanimidad y a propuesta de un tercio de los Estados miembros o de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá constatar la existencia de una violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de los valores contemplados en el artículo 2 tras invitar al Estado miembro de que se trate a que presente sus observaciones.

3. Cuando se haya efectuado la constatación contemplada en el apartado 2, el Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada, que se suspendan determinados derechos derivados de la aplicación de los Tratados al Estado miembro de que se trate, incluidos los derechos de voto del representante del Gobierno de dicho Estado miembro en el Consejo. Al proceder a dicha suspensión, el Consejo tendrá en cuenta las posibles consecuencias de la misma para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas.

Las obligaciones del Estado miembro de que se trate derivadas de los Tratados continuarán, en cualquier caso, siendo vinculantes para dicho Estado.

4. El Consejo podrá decidir posteriormente, por mayoría cualificada, la modificación o revocación de las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 3 como respuesta a cambios en la situación que motivó su imposición.

5. Las modalidades de voto que, a los efectos del presente artículo, serán de aplicación para el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo y el Consejo se establecen en el artículo 354 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 8

1. La Unión desarrollará con los países vecinos relaciones preferentes, con el objetivo de establecer un espacio de prosperidad y de buena vecindad basado en los valores de la Unión y caracterizado por unas relaciones estrechas y pacíficas fundadas en la cooperación.

2. A efectos del apartado 1, la Unión podrá celebrar acuerdos específicos con dichos países. Estos acuerdos podrán incluir derechos y obligaciones recíprocos, así como la posibilidad de realizar acciones en común. Su aplicación será objeto de una concertación periódica.

TÍTULO II - DISPOSICIONES SOBRE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS

Artículo 9

La Unión respetará en todas sus actividades el principio de la igualdad de sus ciudadanos, que se beneficiarán por igual de la atención de sus instituciones, órganos y organismos. Será ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.

Artículo 10

1. El funcionamiento de la Unión se basa en la democracia representativa.

2. Los ciudadanos estarán directamente representados en la Unión a través del Parlamento Europeo.

Los Estados miembros estarán representados en el Consejo Europeo por su Jefe de Estado o de Gobierno y en el Consejo por sus Gobiernos, que serán democráticamente responsables, bien ante sus Parlamentos nacionales, bien ante sus ciudadanos.

3. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión. Las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima posible a los ciudadanos.

4. Los partidos políticos a escala europea contribuirán a formar la conciencia política europea y a expresar la voluntad de los ciudadanos de la Unión.

Artículo 11

1. Las instituciones darán a los ciudadanos y a las asociaciones representativas, por los cauces apropiados, la posibilidad de expresar e intercambiar públicamente sus opiniones en todos los ámbitos de actuación de la Unión.
2. Las instituciones mantendrán un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas y la sociedad civil.
3. Con objeto de garantizar la coherencia y la transparencia de las acciones de la Unión, la Comisión Europea mantendrá amplias consultas con las partes interesadas.
4. Un grupo de al menos un millón de ciudadanos de la Unión, que sean nacionales de un número significativo de Estados miembros, podrá tomar la iniciativa de invitar a la Comisión Europea, en el marco de sus atribuciones, a que presente una propuesta adecuada sobre cuestiones que estos ciudadanos estimen que requieren un acto jurídico de la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados.

Los procedimientos y las condiciones preceptivos para la presentación de una iniciativa de este tipo se fijarán de conformidad con el párrafo primero del artículo 24 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 12

Los Parlamentos nacionales contribuirán activamente al buen funcionamiento de la Unión, para lo cual:

- a) serán informados por las instituciones de la Unión y recibirán notificación de los proyectos de actos legislativos de la Unión de conformidad con el Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea;
- b) velarán por que se respete el principio de subsidiariedad de conformidad con los procedimientos establecidos en el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad;
- c) participarán, en el marco del espacio de libertad, seguridad y justicia, en los mecanismos de evaluación de la aplicación de las políticas de la Unión en dicho espacio, de conformidad con el artículo 70 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y estarán asociados al control político de Europol y a la evaluación de las actividades de Eurojust, de conformidad con los artículos 88 y 85 de dicho Tratado;
- d) participarán en los procedimientos de revisión de los Tratados, de conformidad con el artículo 48 del presente Tratado;
- e) serán informados de las solicitudes de adhesión a la Unión, de conformidad con el artículo 49 del presente Tratado;
- f) participarán en la cooperación interparlamentaria entre los Parlamentos nacionales y con el Parlamento Europeo, de conformidad con el Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea.

TÍTULO IV - DISPOSICIONES SOBRE LAS COOPERACIONES REFORZADAS**Artículo 20 (antiguos artículos 27 A a 27 E, 40 a 40 B y 43 a 45 TUE y antiguos artículos 11 y 11 A TCE)**

1. Los Estados miembros que deseen instaurar entre sí una cooperación reforzada en el marco de las competencias no exclusivas de la Unión podrán hacer uso de las instituciones de ésta y ejercer dichas competencias aplicando las disposiciones pertinentes de los Tratados, dentro de los límites y con arreglo a las modalidades contempladas en el presente artículo y en los artículos 326 a 334 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La finalidad de las cooperaciones reforzadas será impulsar los objetivos de la Unión, proteger sus intereses y reforzar su proceso de integración. Las cooperaciones reforzadas estarán abiertas permanentemente a todos los Estados miembros, de conformidad con el artículo 328 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. La decisión de autorizar una cooperación reforzada será adoptada por el Consejo como último recurso, cuando haya llegado a la conclusión de que los objetivos perseguidos por dicha cooperación no pueden ser alcanzados en un plazo razonable por la Unión en su conjunto, y a condición de que participen en ella al menos nueve Estados miembros. El Consejo se pronunciará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 329 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. Todos los miembros del Consejo podrán participar en sus deliberaciones, pero únicamente participarán en la votación los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros que participan en una cooperación reforzada. Las modalidades de la votación se establecen en el artículo 330 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los actos adoptados en el marco de una cooperación reforzada vincularán únicamente a los Estados miembros participantes. Dichos actos no se considerarán acervo que deban aceptar los Estados candidatos a la adhesión a la Unión.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**Artículo 47**

La Unión tiene personalidad jurídica.

Artículo 48 (antiguo artículo 48 TUE)

1. Los Tratados podrán modificarse con arreglo a un procedimiento de revisión ordinario. También podrán modificarse con arreglo a procedimientos de revisión simplificados.

Procedimiento de revisión ordinario

2. El Gobierno de cualquier Estado miembro, el Parlamento Europeo o la Comisión podrán presentar al Consejo proyectos de revisión de los Tratados. Estos proyectos podrán tener por finalidad, entre otras cosas, la de aumentar o reducir las competencias atribuidas a la Unión en los Tratados. El Consejo remitirá dichos proyectos al Consejo Europeo y los notificará a los Parlamentos nacionales.

3. Si el Consejo Europeo, previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, adopta por mayoría simple una decisión favorable al examen de las modificaciones propuestas, el Presidente del Consejo Europeo convocará una Convención compuesta por representantes de los Parlamentos nacionales, de los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, del Parlamento Europeo y de la Comisión. Cuando se trate de modificaciones institucionales en el ámbito monetario, se consultará también al Banco Central Europeo. La Convención examinará los proyectos de revisión y adoptará por consenso una recomendación dirigida a una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros según lo dispuesto en el apartado 4.

El Consejo Europeo podrá decidir por mayoría simple, previa aprobación del Parlamento Europeo, no convocar una Convención cuando la importancia de las modificaciones no lo justifique. En este último caso, el Consejo Europeo establecerá un mandato para una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros.

4. El Presidente del Consejo convocará una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros con el fin de que se aprueben de común acuerdo las modificaciones que deban introducirse en los Tratados.

Las modificaciones entrarán en vigor después de haber sido ratificadas por todos los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

5. Si, transcurrido un plazo de dos años desde la firma de un tratado modificativo de los Tratados, las cuatro quintas partes de los Estados miembros lo han ratificado y uno o varios Estados miembros han encontrado dificultades para proceder a dicha ratificación, el Consejo Europeo examinará la cuestión.

Procedimientos de revisión simplificados

6. El Gobierno de cualquier Estado miembro, el Parlamento Europeo o la Comisión podrán presentar al Consejo Europeo proyectos de revisión de la totalidad o parte de las disposiciones de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativas a las políticas y acciones internas de la Unión.

El Consejo Europeo podrá adoptar una decisión que modifique la totalidad o parte de las disposiciones de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, así como al Banco Central Europeo en el caso de modificaciones institucionales en el ámbito monetario. Dicha decisión sólo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La decisión contemplada en el párrafo segundo no podrá aumentar las competencias atribuidas a la Unión por los Tratados.

7. Cuando el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o el título V del presente Tratado dispongan que el Consejo se pronuncie por unanimidad en un ámbito o en un caso determinado, el Consejo Europeo podrá adoptar una decisión que autorice al Consejo a pronunciarse por mayoría cualificada en dicho ámbito o en dicho caso. El presente párrafo no se aplicará a las decisiones que tengan repercusiones militares o en el ámbito de la defensa.

Cuando el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea disponga que el Consejo adopte actos legislativos con arreglo a un procedimiento legislativo especial, el Consejo Europeo podrá adoptar una decisión que autorice a adoptar dichos actos con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

Cualquier iniciativa tomada por el Consejo Europeo en virtud de los párrafos primero o segundo se transmitirá a los Parlamentos nacionales. En caso de oposición de un Parlamento nacional notificada en un plazo de seis meses a partir de esta transmisión, no se adoptará la decisión contemplada en los párrafos primero o segundo. A falta de oposición, el Consejo Europeo podrá adoptar la citada decisión.

Para la adopción de las decisiones contempladas en los párrafos primero o segundo, el Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen.

Artículo 49 (antiguo artículo 49 TUE)

Cualquier Estado europeo que respete los valores mencionados en el artículo 2 y se comprometa a promoverlos podrá solicitar el ingreso como miembro en la Unión. Se informará de esta solicitud al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales. El Estado solicitante dirigirá su solicitud al Consejo, que se pronunciará por unanimidad después de haber consultado a la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, el cual se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen. Se tendrán en cuenta los criterios de elegibilidad acordados por el Consejo Europeo.

Las condiciones de admisión y las adaptaciones que esta admisión supone en lo relativo a los Tratados sobre los que se funda la Unión serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado solicitante. Dicho acuerdo se someterá a la ratificación de todos los Estados contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 50

1. Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión.

2. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo. A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. Este acuerdo se negociará con arreglo al apartado 3 del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo.

3. Los Tratados dejarán de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación a que se refiere el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.

4. A efectos de los apartados 2 y 3, el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten.

La mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

5. Si el Estado miembro que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido en el artículo 49.

Artículo 51

Los Protocolos y Anexos de los Tratados forman parte integrante de los mismos.

Artículos 1 al 25 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**PRIMERA PARTE**

Artículo 1 al 6 (vistos en Tema 6)

TÍTULO II - DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL**Artículo 7**

La Unión velará por la coherencia entre sus diferentes políticas y acciones, teniendo en cuenta el conjunto de sus objetivos y observando el principio de atribución de competencias.

Artículo 8 - (antiguo artículo 3, apartado 2, TCE) [2]

En todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad.

Artículo 9

En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tendrá en cuenta las exigencias relacionadas con la promoción de un nivel de empleo elevado, con la garantía de una protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social y con un nivel elevado de educación, formación y protección de la salud humana.

Artículo 10

En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 11 (antiguo artículo 6 TCE)

Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

Artículo 12 (antiguo artículo 153, apartado 2, TCE)

Al definirse y ejecutarse otras políticas y acciones de la Unión se tendrán en cuenta las exigencias de la protección de los consumidores.

Artículo 13

Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.

Artículo 14 (antiguo artículo 16 TCE)

Sin perjuicio del artículo 4 del Tratado de la Unión Europea y de los artículos 93, 106 y 107 del presente Tratado, y a la vista del lugar que los servicios de interés económico general ocupan entre los valores comunes de la Unión, así como de su papel en la promoción de la cohesión social y territorial, la Unión y los Estados miembros, con arreglo a sus competencias respectivas y en el ámbito de aplicación de los Tratados, velarán por que dichos servicios actúen con arreglo a principios y condiciones, en particular económicas y financieras, que les permitan cumplir su cometido. El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán dichos principios y condiciones mediante reglamentos, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, sin perjuicio de la competencia que incumbe a los Estados miembros, dentro del respeto a los Tratados, para prestar, encargar y financiar dichos servicios.

Artículo 15 (antiguo artículo 255 TCE)

1. A fin de fomentar una buena gobernanza y de garantizar la participación de la sociedad civil, las instituciones, órganos y organismos de la Unión actuarán con el mayor respeto posible al principio de apertura.
2. Las sesiones del Parlamento Europeo serán públicas, así como las del Consejo en las que éste delibere y vote sobre un proyecto de acto legislativo.
3. Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte, con arreglo a los principios y las condiciones que se establecerán de conformidad con el presente apartado.

El Parlamento Europeo y Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, determinarán mediante reglamentos los principios generales y los límites, por motivos de interés público o privado, que regulan el ejercicio de este derecho de acceso a los documentos.

Cada una de las instituciones, órganos u organismos garantizará la transparencia de sus trabajos y elaborará en su reglamento interno disposiciones específicas sobre el acceso a sus documentos, de conformidad con los reglamentos contemplados en el párrafo segundo.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Banco Central Europeo y el Banco Europeo de Inversiones sólo estarán sujetos al presente apartado cuando ejerzan funciones administrativas.

El Parlamento Europeo y el Consejo garantizarán la publicidad de los documentos relativos a los procedimientos legislativos en las condiciones establecidas por los reglamentos contemplados en el párrafo segundo.

Artículo 16 (antiguo artículo 286 TCE)

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.
2. El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes.

Las normas que se adopten en virtud del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las normas específicas previstas en el artículo 39 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 17

1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas.
2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales.
3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones.

SEGUNDA PARTE - NO DISCRIMINACIÓN Y CIUDADANÍA DE LA UNIÓN**Artículo 18 (antiguo artículo 12 TCE)**

En el ámbito de aplicación de los Tratados, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los mismos, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad.

El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán establecer la regulación necesaria para prohibir dichas discriminaciones.

Artículo 19 (antiguo artículo 13 TCE)

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones de los Tratados y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Unión por los mismos, el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, los principios básicos de las medidas de la Unión de estímulo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, para apoyar las acciones de los Estados miembros emprendidas con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en el apartado 1.

Artículo 20 (antiguo artículo 17 TCE)

1. Se crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.
2. Los ciudadanos de la Unión son titulares de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en los Tratados. Tienen, entre otras cosas, el derecho:
 - a) De circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros;
 - b) De sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales del Estado miembro en el que residan, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;
 - c) De acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sean nacionales, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;

- d) De formular peticiones al Parlamento Europeo, de recurrir al Defensor del Pueblo Europeo, así como de dirigirse a las instituciones y a los órganos consultivos de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y de recibir una contestación en esa misma lengua.

Estos derechos se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites definidos por los Tratados y por las medidas adoptadas en aplicación de éstos.

Artículo 21 (antiguo artículo 18 TCE)

1. Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.
2. Cuando una acción de la Unión resulte necesaria para alcanzar este objetivo, y a menos que los Tratados hayan previsto los poderes de acción al respecto, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio de los derechos contemplados en el apartado 1.
3. A los efectos contemplados en el apartado 1, y salvo que los Tratados establezcan poderes de actuación para ello, el Consejo podrá adoptar, con arreglo a un procedimiento legislativo especial, medidas sobre seguridad social o protección social. El Consejo se pronunciará por unanimidad previa consulta al Parlamento Europeo.

Artículo 22 (antiguo artículo 19 TCE)

1. Todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo adopte, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa consulta al Parlamento Europeo; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 223 y en las normas adoptadas para su aplicación, todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo adopte, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa consulta al Parlamento Europeo; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro.

Artículo 23 (antiguo artículo 20 TCE)

Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Los Estados miembros tomarán las disposiciones necesarias y entablarán las negociaciones internacionales requeridas para garantizar dicha protección.

El Consejo podrá adoptar, con arreglo a un procedimiento legislativo especial y previa consulta al Parlamento Europeo, directivas en las que se establezcan las medidas de coordinación y de cooperación necesarias para facilitar dicha protección.

Artículo 24 (antiguo artículo 21 TCE)

El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán mediante reglamentos, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las disposiciones relativas a los procedimientos y condiciones preceptivos para la presentación de una iniciativa ciudadana en el sentido del artículo 11 del Tratado de la Unión Europea, incluido el número mínimo de Estados miembros de los que han de proceder los ciudadanos que la presenten.

Todo ciudadano de la Unión tendrá el derecho de petición ante el Parlamento Europeo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227.

Todo ciudadano de la Unión podrá dirigirse al Defensor del Pueblo instituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 228.

Todo ciudadano de la Unión podrá dirigirse por escrito a cualquiera de las instituciones u organismos contemplados en el presente artículo o en el artículo 13 del Tratado de la Unión Europea en una de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 55 de dicho Tratado y recibir una contestación en esa misma lengua.

Artículo 25 (antiguo artículo 22 TCE)

Cada tres años la Comisión informará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social sobre la aplicación de las disposiciones de la presente parte. Dicho informe tendrá en cuenta el desarrollo de la Unión.

Sobre dicha base, y sin perjuicio de las restantes disposiciones de los Tratados, el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá adoptar disposiciones encaminadas a completar los derechos enumerados en el apartado 2 del artículo 20. Dichas disposiciones entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

CRONOLOGÍA DE LA UNIÓN**Tratados Originarios o Constitutivos: TCECA, TCE, TCEA**

Antecedentes:

- Coudenhove-Kalergy (Manifiesto Paneuropa 1923)
- Aristide Briand (Sociedad de Naciones 1929: federación europea)

Robert Schuman, Ministro de Asuntos Exteriores francés, puso la primera piedra de la Comunidad Europea con el objetivo de «integrar la totalidad de la producción franco-alemana del carbón y del acero bajo una Alta Autoridad común, abierta a los demás países europeos». El 9 de Mayo de 1950, va a proponer un plan, diseñado por Jean Monnet, para integrar y gestionar en común la producción franco-alemana de carbón y acero.

Esta medida de integración económica buscaba desarrollar el acercamiento entre Francia y Alemania, alejando definitivamente el espectro de la guerra en Europa.

Tratado de París, 18 de abril de 1951. Entró en vigor el 23 de julio de 1952 y expiró el 23 de julio de 2002. Creador de la CECA (Comunidad Europea del Carbón y del Acero). Firmado por 6 países: Bélgica, Holanda (Países Bajos), Luxemburgo, Alemania, Francia e Italia.

- 4 Instituciones: Alta Autoridad, Consejo Especial de Ministros, Asamblea y Tribunal de Justicia
- Expira su vigencia: 2002 (estaba prevista su vigencia durante 50 años)

Llegó a existir un proyecto de Comunidad política Europea y otro de Comunidad Europea de Defensa (CED). Esta última fracasó en 1954, cuando la Asamblea Nacional francesa lo rechazó y fue sustituida ese mismo año de 1954 por la Unión Europea Occidental (UEO).

Los ministros de Asuntos Exteriores de los Seis, bajo la presidencia del belga Paul Henri Spaak, se reunieron en Messina en 1955. Fruto de esos acuerdos se firman los

■ **Tratados de Roma, 25 de marzo de 1957.** Entró en vigor el 1 de enero de 1958 **Creadores de la CEE (Comunidad Económica Europea) y de la CEEA o EURATOM (Comunidad Europea de la Energía Atómica).** Firmado por 6 países: Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Alemania, Francia e Italia.

- Ambos prevén 4 Instituciones: Consejo de Ministros, Comisión, Asamblea y Tribunal de Justicia

El TCEE:

- Crea, como órgano auxiliar y consultivo, el Comité Económico y Social

Tratados modificativos de los constitutivos y Tratados de adhesión:

■ **Convenio relativo a ciertas Instituciones Comunes**, 25 de marzo de 1957, el Tribunal de Justicia y la Asamblea, actual Parlamento, se hacen comunes para las 3 Comunidades.

SENTENCIA VAN GEND EN LOOS: PRINCIPIO DE EFECTO DIRECTO DEL DERECHO COMUNITARIO (1963).

El principio de efecto directo permite a los particulares invocar directamente una norma europea ante una jurisdicción nacional o europea. Este principio únicamente afecta a determinados actos europeos. Sin embargo, está sujeto a varias condiciones (deben ser precisos, claros, incondicionales y no requerir medidas complementarias, tanto de carácter nacional como europeo)

SENTENCIA COSTA /ENEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO COMUNITARIO (1964).

El Derecho procedente de las instituciones europeas –derecho primario u originario– se integra en los sistemas jurídicos de los Estados miembros que están obligados a respetarlo, por lo tanto tiene primacía sobre los Derechos nacionales independientemente de su naturaleza y de si fueron adoptados antes o después del acto europeo en cuestión. En consecuencia, si una norma nacional es contraria a una disposición europea, las autoridades de los Estados miembros deben aplicar la disposición europea. El Derecho nacional no se anula ni deroga, pero su carácter obligatorio queda suspendido.

■ 1965 La crisis de la silla vacía

Oponiéndose a una serie de propuestas de la Comisión relativas, entre otras cosas, a la financiación de la política agrícola común, Francia dejó de participar en las reuniones del Consejo a partir de julio de 1965, exigiendo para volver a ocupar su puesto en el Consejo un acuerdo político sobre el papel de la Comisión y el voto mayoritario. Este episodio de la historia de Europa se conoce con el nombre de «crisis de la silla vacía» y se resolvió gracias al compromiso de Luxemburgo (enero de 1966), según el cual cuando estuvieran en juego intereses fundamentales de uno o varios países, los miembros del Consejo se esforzarían por encontrar soluciones que pudieran ser adoptadas por todos en el respeto de sus intereses respectivos.

■ Tratado de Fusión de los Ejecutivos o Tratado de Bruselas, 8 de abril de 1965 (fusiona el Consejo y la Comisión para las 3 Comunidades).

1º Ampliación: 1 de enero de 1973; Entrada de Irlanda, Dinamarca y Reino Unido (Noruega no llega a incorporarse por no prosperar el referéndum)

■ 1974. Se formalizan las reuniones de los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros. El Consejo Europeo inaugural se celebra el 10 y 11 de mayo del año siguiente en Dublín bajo presidencia irlandesa.

■ Tratado de Bruselas de 1975. La principal razón de esta nueva reforma consiste en que, a partir del 1 de enero de 1977, el presupuesto comunitario se financia íntegramente con los recursos propios de la comunidad.

28-7-1976: ESPAÑA SOLICITA FORMALMENTE LA ADHESIÓN A LAS CCEE

■ 1979. Entra en vigor el Sistema Monetario Europeo, cuyo objetivo es crear un área de estabilidad cambiaria que garantice el correcto funcionamiento del mercado común. Su principal instrumento es el ECU, una unidad contable compuesta por una cesta de monedas europeas que entró en vigor el 13 de marzo y luego fue sustituida por el euro.

Se celebran en junio las primeras elecciones directas al Parlamento Europeo.

2º Ampliación: 1 de enero de 1981; Entrada en las Comunidades Europeas de Grecia

3º Ampliación: 1 de enero de 1986; Entrada de España y Portugal (tras la firma del Tratado de Madrid y Lisboa el 12 de junio de 1985).

■ Acta Única Europea: firmado en Luxemburgo el 17 de febrero, por 9 Estados, y en la Haya el 28 de febrero de 1986 (por Grecia, Dinamarca e Italia)

- Plantea la realización de un *mercado único* en el período que media hasta el 31 de diciembre de 1992. El AUE define el mercado interior como «un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada».
- Una vez alcanzada la Unión Económica se inicia una *Cooperación Política Europea*: los estados miembros se comprometen a informarse mutuamente y a consultarse sobre cualquier asunto de política exterior que ofrezca interés general (Informe Davignon, 1970)

- Incorporación *del Consejo Europeo* (órgano comunitario formado por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados Miembros) y el *Tribunal de Primera Instancia* (como órgano auxiliar del TJE). Aumentan los poderes del Parlamento al atribuirle un *PROCEDIMIENTO DE CO-OPERACIÓN* con el Consejo.
- *Cohesión Económica y Social*; incluye un conjunto de medidas para reducir las diferencias entre las regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas; para ello jugarán un papel preponderante los *distintos fondos estructurales* (Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola- FEOGA, Fondo Social Europeo- FSE y Fondo Europeo de Desarrollo Regional- FEDER), el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y otros instrumentos financieros (Instrumento Financiero de Orientación hacia la Pesca- IFOP);.

SENTENCIA FRANCOVICH: *todo estado miembro que lesione a un particular infringiendo el derecho comunitario debe pagarle una compensación.*

SENTENCIA FACTORTAME: *corresponde también al juez nacional hacer respetar el principio de primacía.*

Tratado de Maastricht o de la Unión Europea: 7 de febrero de 1992 El Tratado entró en vigor el 1 de noviembre de 1993. Al añadir a las estructuras comunitarias integradas un sistema de cooperación intergubernamental en algunos ámbitos, el Tratado creaba la Unión Europea.

- Suprime el término "económica" de la denominación de la CEE y de su Tratado.
- Consolida el concepto de Unión Europea, basada en tres pilares:
 1. El primer pilar, el comunitario clásico, modifica el Tratado de Roma y el Acta Única Europea e incorpora las nuevas políticas y la Unión Económica y Monetaria.
 2. El segundo pilar, se refiere a cuestiones de política exterior y de seguridad común.
 3. El tercer pilar regula los temas de Interior y Justicia.

Los tres pilares se basan en unos principios aplicables a toda la Unión:

- Principio de unidad institucional (iguales instituciones para los tres pilares).
- Respeto de las libertades y derechos fundamentales de las personas.
- Respeto a la identidad nacional de los Estados miembros.
- Principio de subsidiariedad, según el cual la Comunidad intervendrá sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida, ya sea por su dimensión o sus efectos, no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros. La subsidiariedad va a ser un elemento fundamental para combinar los esfuerzos de la Unión y de los Estados miembros, evitando conflictos y solapamientos.
- Principio de suficiencia de medios, por el cual la Unión se compromete a dotarse de todos los recursos necesarios para aplicar sus políticas.

Sus políticas más importantes son:

1. *Ciudadanía de la Unión* se otorgan nuevos derechos a los ciudadanos:
 - Derecho a la libre circulación y residencia en la Comunidad,
 - Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales,
 - El derecho de petición ante el Parlamento Europeo,
 - Se ofrece protección diplomática para los países miembros de la UE con terceros países en donde no tengan representación
2. Se crea la figura del Defensor del Pueblo Europeo.
3. *Fortalecimiento* de la política de cohesión económica y social; mayor flexibilidad en la asignación de fondos estructurales, así como la creación de los fondos de cohesión que irán destinados a financiar proyectos de inversión en infraestructuras del transporte y de programas de medio ambiente.
4. *Fijación del calendario de la Unión Económica y Monetaria*. Se acordó un plan estructura en tres fases:
 1. Iniciada en 1990, concluiría en 31 de diciembre de 1993 y su objetivo sería la plena liberalización de la circulación de capitales.
 2. De 1 de enero de 1994 a 1 de enero de 1999. Los países miembros debían coordinar sus políticas económicas para conseguir unos objetivos, fijados cuantitativamente y conocidos como «criterios de convergencia», de reducción de la inflación, de los tipos de interés y de las fluctuaciones del cambio entre las monedas europeas, y de control del déficit y la deuda pública. Los países que alcanzaran esos objetivos podrían pasar a la tercera fase. En el Consejo Europeo reunido en diciembre de 1995 en Madrid, se dio nombre definitivo a la nueva moneda única europea: EURO.
 3. A partir del 1 de enero de 1999. Creación de la moneda única, el Euro, fijación irreversible de su equivalencia con las monedas que participaran, y establecimiento de un Banco Central Europeo (BCE). Los países que accedieron en 1999 a lo que se ha denominado «zona euro» fueron doce: España, Portugal, Italia, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo, Francia, Grecia, Alemania, Austria, Irlanda y Finlandia. En la actualidad la zona euro la componen 20 países.
5. *Nuevas políticas*; salud pública, protección de consumidores, en materia educativa (movilidad de estudiantes), en materia industrial (favorecer reconversiones, innovación tecnológica y mejorar la competitividad).
6. Se incorpora la *quinta institución comunitaria*: el Tribunal de Cuentas y un nuevo órgano consultivo: el Comité de Regiones y se prevé la creación del Banco Central Europeo, al iniciarse la tercera fase de la unión económica y monetaria. Aumentan las competencias del PE y se le atribuye un *PROCEDIMIENTO DE CODECISIÓN* junto con el Consejo en la adopción de algunos actos comunitarios.

7. Se desarrolla la *Política Exterior y de Seguridad Común* para alcanzar en el futuro una política de defensa común. El Consejo Europeo, donde se deben adoptar las decisiones por unanimidad, es el que define los principios y orientaciones generales de la PESC.
8. También se inicia una Cooperación en los ámbitos de *Justicia e Interior*. Asuntos de interés común para todos los estados miembros como terrorismo, inmigración clandestina, política de asilo, tráfico de drogas, la delincuencia internacional, las aduanas y la cooperación judicial. La creación de la Europol, germen de una futura policía europea, es una de las novedades más destacadas en este ámbito.
9. Y también define los requisitos que tienen que cumplir los Estados para solicitar el ingreso como miembro de la Unión y el procedimiento para llevar a cabo *su reforma*;

4º Ampliación: 1-enero-1995; Suecia, Finlandia, Austria.

■ Tratado de Ámsterdam: 2 de octubre de 1997

Visión general:

1. Se refuerzan los derechos de los ciudadanos; se introducen medidas que fomentan la intervención comunitaria en la contra el desempleo, el respeto del medio ambiente y la protección de los consumidores.
2. Introduce cambios en la Política Exterior y de Seguridad Común con el fin de preparar mejor y facilitar acciones comunes de la Unión. Creación de la función de **Alto representante para la PESC**, al objeto de dar mayor visibilidad y coherencia a esta política.
3. **Cooperación** en materia de visados, asilo e inmigración (materias que estaban en el tercer pilar y pasan al primero, estableciéndose un plazo de 5 años para comunitarizar gradualmente la gestión en estos campos).
4. Integración del **Convenio Schengen** para suprimir los controles fronterizos en carreteras y aeropuertos. Dicho Convenio se había firmado en 1990 fuera del marco de la Comunidad Europea.
5. Se generaliza el PROCEDIMIENTO DE CODECISIÓN entre el Consejo y el Parlamento Europeo en la toma de decisiones, se simplifican los procedimientos en los que participa el Parlamento disminuyendo el uso del procedimiento de cooperación.
6. Ante la previsión de nuevas adhesiones con Estados en circunstancias no totalmente homogéneas, se introduce la "cooperación reforzada" para el primer y tercer pilares, que permite avanzar más en la integración a los estados que quieran y se encuentren en condiciones de hacerlo. Esta técnica no se introduce para el segundo pilar porque en éste ya existe la "abstención constructiva", con el mismo efecto.
7. La **cooperación policial y judicial** en materia penal (racismo y xenofobia, terrorismo, tráfico de drogas y armas, trata de seres humanos y delitos contra los niños, corrupción y fraude) siguen incluidos en el «tercer pilar» de Justicia y Asuntos de Interior (JAI), y por tanto son materia de cooperación intergubernamental. Se fijan diversos objetivos como facilitar la colaboración entre las autoridades judiciales, facilitar la extradición entre Estados miembros, y fomentar la colaboración policial. Así, se establece un programa gradual de fomento de las actividades de la Europol u Oficina Europea de Policía.

8. Se mencionan expresamente las *misiones Petersberg* (humanitarias y de rescate) dentro de la política de seguridad de la UE.

■ Tratado de Niza: 26 de febrero de 2001

La firma el día 26 febrero de 2001 del Tratado de Niza permite llevar a término el proceso iniciado por el Tratado de Ámsterdam con el fin de preparar las instituciones de la Unión Europea para funcionar en una Unión ampliada.

En efecto, el nuevo Tratado introduce importantes modificaciones que afectan:

- A la composición y funcionamiento de las **instituciones** y órganos de la Unión.
- Al **sistema jurisdiccional**, establece el reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia. Crea la Gran Sala dentro del TJCE
- A las **mayorías cualificadas** (aumentan el número de decisiones que se adoptan por dicha mayoría: miembros de la Comisión, del TdCuentas, del CES, del CDR, Secretario General y Secretario general Adjunto dentro del Consejo...).
- A las **cooperaciones reforzadas**, el número de miembros para establecerla será fijado en 8 Estados miembros. También se ha suprimido la posibilidad de oponerse al establecimiento de una cooperación reforzada (el «veto»). La cooperación reforzada se extiende al segundo pilar.
- A los **derechos fundamentales**, el Consejo podrá constatar la existencia de una violación grave y persistente de los derechos fundamentales, y una vez efectuada dicha constatación podrá suspender algunos de los derechos de dicho Estado. Además, el Consejo por mayoría cualificada de cuatro quintos de sus miembros, podrá constatar la existencia de un riesgo claro de violación grave de los derechos fundamentales por parte de un Estado y dirigirle recomendaciones apropiadas.
- A la **seguridad y defensa**, se prevé el desarrollo de la capacidad militar de la Unión, la creación de estructuras políticas y militares permanentes y la incorporación a la Unión de las funciones de gestión de crisis de la UEO.
- A la cooperación judicial penal, se describen las funciones de «**Eurojust**», unidad compuesta por magistrados destacados, cuya función, en el marco de la cooperación judicial en materia penal, será contribuir a una buena coordinación de las autoridades nacionales competentes en la persecución del delito.
- Se modifica la denominación del Diario Oficial de la UE que se pasa a denominar «DOUE».
- Se regula el COPS (Comité Político y de Seguridad) para gestionar situaciones de crisis en el segundo pilar.
- Regula la extinción de la CECA. Su patrimonio irá a la CE con destino a investigaciones en materia de carbón y acero

■ 2002

Puesta en circulación de los billetes y monedas de euro en Austria, Bélgica, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Holanda, Portugal y España.

El 23 de julio expira el Tratado de París (CECA), que es absorbido por la CE.

5º Ampliación: 1 de Mayo de 2004. Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia Lituania, Malta, Polonia, República Checa.

- **ROMA 29 DE OCTUBRE DE 2004:** FIRMA DEL TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA. Entraría en vigor una vez ratificada por todos los Estados miembros con arreglo a su derecho interno, ya por referéndum, ya por ratificación parlamentaria.
- **20-5-2005:** ESPAÑA SOMETE A REFERENDUM-QUE SE APRUEBA- TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA. Dadas las dificultades que hubo en determinados Estados en lo concerniente a la ratificación (Holanda, Francia) en el Consejo europeo de los días 16 y 17 de junio de 2005 los jefes de Estado o de gobierno decidieron iniciar un periodo de "reflexión" sobre el futuro de Europa, no llegó a entrar en vigor

6º Ampliación: 1 enero de 2007 tras la firma del Tratado de Adhesión el 25 de abril del 2005: Rumania, Bulgaria.

- ESTRASBURGO. 12-12-2007. Firma de la **CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UE**
- **Tratado de Lisboa:** se firmó en Lisboa el **13 de diciembre de 2007**. Entró en vigor el 1 de Diciembre de 2009, una vez que fue ratificado por todos los Estados.
 - **Modifica** los dos textos fundamentales de la UE: el **Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea**. Este último pasará a llamarse **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**.
 - **Simplifica la estructura de la UE** y los tres pilares decididos en Maastricht (CE, PESC y JAI) se funden en uno sólo. La UE sucede y sustituye a la CE y adquiere personalidad jurídica propia. La CEEA se mantiene con su Tratado.
 - **Iniciativa ciudadana:** podrán pedir a la Comisión que haga propuestas de legislación un grupo por lo menos **un millón** de ciudadanos europeos, es decir, ciudadanos que posean la nacionalidad de un Estado miembro, que deben proceder de un número significativo de Estados miembros (**por lo menos, un cuarto de los Estados miembro**).
 - **Valores democráticos:** Son los de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías.

Se prevén dos procedimientos a través de los cuales la Unión puede controlar su cumplimiento:

- a) A propuesta motivada de un tercio de los Estados miembros, del Parlamento Europeo o de la Comisión, el Consejo, por mayoría de cuatro quintos de sus miembros y previa aprobación del Parlamento Europeo podrá **constatar la existencia de un riesgo claro de violación grave** por parte de un Estado miembro de dichos valores.

- b) *El Consejo Europeo, por unanimidad y a propuesta de un tercio de los Estados miembros o de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá **constatar la existencia de una violación grave** y persistente por parte de un Estado miembro de los valores enunciados.*

Efectuada la constatación el Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada, que se suspendan determinados derechos derivados de la aplicación de los Tratados al Estado miembro de que se trate, incluidos los derechos de voto del representante del gobierno de dicho Estado miembro en el Consejo.

- **Carta de los Derechos Fundamentales:** sus disposiciones pasan a ser jurídicamente vinculantes.
- **Añade dos nuevas instituciones:** El Banco Central Europeo y el Consejo europeo.

1-1-2010: ESPAÑA ASUME LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO.

7º Ampliación: 1 de Julio de 2013, tras la firma del Tratado de adhesión el 9 de Diciembre de 2011: Croacia

2017: BREXIT: El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó oficialmente al Consejo Europeo su intención de abandonar la UE. El 31 de enero de 2020 a medianoche, el Reino Unido abandonó la Unión Europea.

2. EL DERECHO DERIVADO. REGLAMENTOS, DIRECTIVAS, DECISIONES, RECOMENDACIONES Y DICTÁMENES.

El contenido de este epígrafe se estudia en el tema 4